

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1395

Cali, 28 de octubre de 2020

Revisada la demanda de sucesión intestada del causante Juan Bautista Morales Cardona, adelantada a través de profesional del derecho por Graciela Sanclemente Vélez y Juan Sebastián Morales Sanclemente, en calidad de cónyuge supérstite e hijo, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., y proceder como lo indica el numeral 4º del art. 444 del CGP.

2. Deberá aclarar la relación del pasivo correspondiente a la partida primera, toda vez que lo relaciona en un 100% y a la sociedad conyugal le correspondería el 50%, igual suerte corre la partida segunda del pasivo relacionado.

3. Se relaciona en la partida tercera un pasivo en el que se indica que se canceló en fecha 8 de agosto de 2018, significando ello que esté pasivo ya estaba pagado a la muerte del cónyuge, acaecida el 23 de febrero de 2019, por lo que se deberá aclarar, al igual que la partida séptima pues se aduce como un pasivo social de una deuda contraída con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

4. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

5. Deberá aclarar la solicitud presentada como “*RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y DECLARACIÓN NOTARIAL*” y “*TESTIMONIAL*” pues resulta absolutamente ajena a un trámite liquidatorio que no tiene establecido una etapa probatoria distinta a la que eventualmente se emprende en caso de objeciones a los inventarios, lo cual inclusive comportaría indebida acumulación.

6. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar, pues si bien se anuncia que se adjunta “*copia de la demanda y el poder presentado por el doctor José German Díaz Andrade, que correspondió al juzgado 11 de familia del Circuito,*

radicado No. 76001-31-10-011-2020-00177-00, la cual fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 845 del 16 de octubre pasado”, las mismas no obran completas y en ellas no se vislumbra el correo electrónico mencionado en ninguna de la piezas allegadas dentro del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante Juan Bautista Morales Cardona, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Elmy Cecilia Giraldo Guzmán, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 312712400 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 26842 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ed1e3140bc71114d77ebb3e22acd90f231c8f7c7d6ac0aa0d7b4e25c3fc675

Documento generado en 28/10/2020 04:10:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**